

**0148**

**AUTOS: “ROMERO MARTINEZ, GUSTAVO RAFAEL Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD -ARTS. 1, 6, 21 , 36, 38 LITERAL B) INCISO C y 40 LITERAL A) INCISO D) DE LA LEY Nro. 18.405” -FICHA 1 – 149/2018-**

**Suprema Corte de Justicia:**

1) Esta Fiscalía ya se ha pronunciado en numerosas hipótesis análogas a la de autos respecto de la regularidad constitucional de las normas atacadas en el sub-exámine, cuya fundamentación de agravios luce glosada a fs. 21 - 29. Al respecto, los comparecientes entienden que se violentan las normas y principios constitucionales que se citan en el libelo introductorio del accionamiento, a la vez que se desconocen derechos adquiridos con anterioridad. Fundamentan su exposición en una comparativa con el régimen anterior al ejusdem y concluye que ninguna de las nuevas normas aprobadas supera el contralor de razonabilidad, a más de concluir que, por vía administrativa, se han limitado aún más sus derechos.

2) En tal sentido, al igual que en planteamientos anteriores se similar contenido, se ha sostenido que la nueva ley no estableció claramente qué fecha se ponía como limite para la conservación del estatuto de retiro anterior (ley Nro.16.333), y que es inconstitucional permitir que la Administración, por medio de un acto administrativo (Decreto 343/0111), limite los derechos adquiridos de los funcionarios policiales estableciendo como fecha límite el 30 de junio de 2011.

Asimismo, se señala que la nueva ley no determina a partir de cuándo se empieza a incrementar el porcentaje según las condiciones previstas en los literales b y c del art. 21, por lo cual crea desigualdades, tornándose inconstitucional.

3) Y bien: también en el sub-lite corresponde expresar lo ya señalado reiteradamente por la Fiscalía: no obstante el extenso examen que se efectúa del marco legal que entonces y en la actualidad le es aplicable a los promotores de autos, en puridad la crítica se centra en un principio que no posee rango constitucional (irretroactividad de la ley), y en advertir ciertas carencias que, a criterio de los accionantes, tornan a la ley imprecisa, pudiendo llegarse a soluciones desiguales entre el personal policial alcanzado por la norma.

De igual forma, se plantean agravios referidos a la regulación que por vía administrativa se efectúa de la ley 18.405, dictándose un acto administrativo (Decreto del 28 de septiembre de 2011) que se ha estimado lesivo. Por consiguiente, no surge de forma inequívoca que la confrontación constitucional emerja del texto legal en sí mismo ni de la única interpretación posible que pueda atribuírsele, sino que, a estar por la argumentación expuesta, los agravios *surgen de una ausencia de claridad del articulado impugnado, de su Decreto regulatorio, y de una alegada aplicación retroactiva*, todo lo cual causaría eventuales perjuicios a los impugnantes. Por demás, toda presunta ilegalidad de un Decreto reglamentario ha de ser invocada en las vías recursivas correspondientes, no siendo posible que aquella sea el fundamento de la inconstitucionalidad de la ley que se reglamenta.

4) Atendiendo a lo precedente consignado, no se advierte, de la lectura de la atacada, extremos indubitables, directos y expresos, que en una única intelección permitan concluir que las disposiciones cuya declaración de inconstitucionalidad se impetra padezcan de tal irregularidad, en tanto no se advierte confrontación alguna con la Carta. Diferente podría concluirse si se procede, como lo efectúa la parte actora, a ensayar hipótesis de posibles interpretaciones al texto

impugnado, como consecuencia de lo que denomina claridad insuficiente de las normas en cuestión.

No obstante, sabido es que en todos los casos ha de predominar el principio de regularidad constitucional de la ley, por lo que la misma no podrá ser declarada inconstitucional si admite una interpretación compatible con la Carta, o si la presunta confrontación surge no de la voluntad expresa del legislador sino de una intelección particular efectuada por aquellos que son alcanzados por sus disposiciones.

5) Sin perjuicio de todo lo precedentemente señalado, cabe consignar que la Suprema Corte de Justicia ya posee jurisprudencia respecto de la quaestio debatida en autos (v.gr. a modo de ejemplo S.nro.1631/2018, entre muchas), ocasión en las que *la Corporación ha resuelto anticipadamente* el planteamiento incoado , desestimando el mismo.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que el accionamiento en traslado no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo**.-

Montevideo, 19 de marzo de 2019.-

MA/ma/sa

*Dr. Jorge Díaz Almeida*  
*Fiscal de Corte y Procurador*  
*General de la Nación*